

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025

RES. OGDAL JUSBAIRES nro. 2/2025

VISTO:

La ley nro.104 (texto consolidado según ley nro. 6.588), la Resolución OGDAL JusBaires nro. 1/2024 y el TAE nro. A-01-00004828-9/2025 y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Marcelo Araujo el día 20 de febrero de 2025 por correo electrónico da inicio al reclamo administrativo ante el OGDAL JusBaires por incumplimiento a la ley nro.104 CABA por parte del Ministerio Público de la Defensa.

Que en fecha 21 de febrero de 2025 se le informa al reclamante el número de trámite administrativo electrónico: A-01-00004828-9/2025 bajo el cual corre su reclamo; estableciendo como válidas las comunicaciones efectuadas a la casilla de correo electrónico que da origen al presente.

Que en misma fecha el titular del Órgano Garante, conforme al art. 9 Res. OGDAL JusBaires nro. 1/2024, corrió traslado del reclamo al Ministerio Público de la Defensa en su calidad de sujeto obligado ley nro. 104 para que, en el término máximo de siete días hábiles, efectúe el descargo correspondiente.

Que el día 11 de marzo de 2025 el Dr. Miguel Pablo Talento Bianchi, defensor general adjunto de gestión del Ministerio Público de la Defensa, realizó el descargo pertinente acompañando asimismo la respuesta que el Dr. Javier Telias, secretario de la Secretaría

Judicial de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa, enviara oportunamente al Sr. Araujo.

Que a todos los efectos se tienen por válidas las comunicaciones efectuadas por los correos electrónicos definidos a tal fin.

Que la ley nro. 104 CABA - texto consolidado ley nro. 5784 – establece que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina.

Que en este sentido también son herramientas de interpretación los principios del derecho “El derecho administrativo es, sin duda, el terreno más fértil y propicio para la aplicación e integración de los principios generales del derecho. Así se desprende de su propia naturaleza como rama no codificada (...) George Vedel.”

Que si bien la ley nro. 104 vela por el derecho al acceso a la información pública de todas las personas, su naturaleza es promover la participación ciudadana, gestionar la correcta gobernanza en pos de satisfacer un interés público; por lo que desmaterializar su esencia sería violatorio a los principios y fundamentos que le dieron origen.

Que en el caso de estudio el interés perseguido por el Sr. Araujo es de carácter personal, toda vez que de la documental obrante se puede observar que el reclamante pretende hacerse valer de información existente en procesos donde ya es sujeto del mismo.

Que no escapa de consideración entender que, si bien la legitimación activa es amplia en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, eso no debe ser óbice para no recurrir a las acciones previstas en las normas cuando existen mecanismos específicos y regulados en la materia (ley de procedimiento administrativo).

Que este lineamiento se encuentra enunciado a nivel nacional cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su acordada nro. 42/2017 nos dice:” Disponer que el régimen

establecido en la ley 27275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones”.

Que asimismo y tal como lo hiciera saber el Ministerio Público de la Defensa en la respuesta dada al reclamante, el Sr. Araujo tuvo conocimiento de la limitación en el ejercicio del derecho a la información pública y como el ordenamiento jurídico es claro en ese sentido. (ver cita al decreto reglamentario de la ley nro. 104 en el articulado segundo inciso g del decreto nro. 260/17 que dice: “Exceptuase de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N° 104 ... Los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires -Texto Consolidado por Ley N° 5.666-”).

Que este Órgano entiende que al momento del inicio del presente reclamo se encontraban en el saber del Sr. Marcelo Araujo las pautas procedimentales a las cuáles debe atenerse cuando decide someterse a un proceso determinado.

Que el reclamante funde sus pretensiones en la ley nro. 104 CABA desvirtúa la finalidad que persigue la citada norma, pudiendo su accionar contrariar el principio de buena fe que hace al ejercicio del derecho.

Que se observa como patrón la conducta del reclamante al intentar interponer numerosas solicitudes en igual sentido que la de análisis, entorpeciendo de este modo la gestión administrativa y ejerciendo un abuso del derecho que pretende hacer valer.

Que por ello, en cuanto a los pedidos de información que fueran respondidos en marzo y mayo 2024, no podrían ser de estudio del presente toda vez que conforme Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 art. 7 el plazo para ser recurridos se encuentra extinto.

Que por las consideraciones que anteceden y en todo lo que es materia de revisión del presente, se observa que el reclamo iniciado por el Sr. Marcelo Araujo no es una solicitud de información pública en los términos de la ley nro. 104 CABA.

Que en ese orden y conforme lo establece la ley nro. 104 CABA, la Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y en uso de las facultades que le son propias

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el reclamo interpuesto por el Sr. Marcelo Araujo en los términos de la ley nro. 104 conforme Res OGDAl JusBaires nro. 1/ 2024 arts. 6.a, 10 y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art.2: Notifíquese a las partes. Téngase presente que esta Resolución agota la vía administrativa. Comuníquese a la Secretaría Judicial de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público de la Defensa en su carácter de autoridad de aplicación del Ministerio Público de la Defensa. Cumplido, archívese.

RES. OGDAl JUSBAIRES N° 2 /2025